

Carta No. 0658-2021-APMTC/CL

Callao, 2 de noviembre de 2021

Señores

**ADUAMERICA S.A.**

Av. Federico Fernandini No. 253, urbanización Santa Marina Sur  
Callao. -

**Atención:** Linda Ramos peceros  
Representante Legal.  
**Expediente:** **APMTC/CL/0295-2021**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 1  
**Materia:** Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **ADUAMERICA S.A.** ("**ADUAMERICA**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 20.08.2021 a las 22:06 horas, la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 11-A.
- 1.2 Con fecha 12.10.2021, la Reclamante presentó su reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de 01 paquete consistente en 3 tubos de SCH80 de 8, correspondiente al B/L No. FL2101TC10, durante las operaciones de descarga de la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820.

## **II. ANÁLISIS**

- 1.3 De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de 01 paquete consistente en 3 tubos de SCH80 de 8, correspondiente al B/L No. FL2101TC10, durante las operaciones de descarga de la nave MSXT FLORA de Mfto. 2021-1820.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltante de carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante a fin de determinar si ésta ha

probado la existencia del faltante y, de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

## **2.1. Base legal aplicable a los casos de faltantes de carga.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los supuestos faltantes y la responsabilidad de APMTC, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) B/L No. FL2101TC10.
- (ii) Commercial Invoice.
- (iii) Tickets de salida.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

### 2.2.1. Respecto al Bill of Lading B/L No. FL2101TC10.

Respecto al B/L No. FL2101TC10 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

*"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."*

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por ADUAMERICA durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

### **2.2.2. Respetto al Commercial Invoice**

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial No. BLA20210408. Sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTTC por el faltante de carga alegado, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Comitente "Fiorella Representaciones S.A.C.", pero no demuestran la existencia de faltante alguno; mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.3. Respetto a los Tickets de Salida**

En relación con los tickets de salida adjuntados por la Reclamante, señalamos que éstos únicamente acreditan la fecha, hora y cantidad de TN despachados en cada camión.

Sobre el particular, señalamos que, si bien es cierto que la sumatoria de los tonelajes evidencia la existencia de menor peso al indicado en el "B/L", ello no es suficiente para determinar la responsabilidad de APMTTC, toda vez que, la cantidad de toneladas entregadas a la Reclamante es la cantidad de toneladas que efectivamente se descargó de la nave; y, que la sumatoria de la cantidad de bultos señalados en los tickets es la misma que se encuentra consignada en el "B/L".

Por tanto, los tickets de salida no acreditan la existencia de faltante alguno, ni que éste sea responsabilidad de APMTTC.

## **2.3 Análisis de los argumentos de la Reclamante.**

La Reclamante señala que, recién al momento de la descarga de los bultos en el almacén del consignatario, habrían notado la existencia de el faltante de 01 paquete consistente en 3 tubos de SCH80 de 8.

Sin embargo, de acuerdo con el Certificado de Peso<sup>1</sup>, documento emitido por APMTTC que recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería, se señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

## CERTIFICADO DE PESO

**Agencia de Aduanas:** ADUAMERICA S.A.  
**Fecha de emisión del certificado:** 2021-11-03 09:05:14  
**Manifiesto:** 2021-01820  
**Nave:** MSXT FLORA  
**Fecha de llegada:** 2021-08-20 22:00:00  
**Agencia Naviera:** AGENTAL PERU S.A.C.

**Autorización:** DO2109201720230890007  
**DAM N° :** 118-2021-10-321517  
**Operación:** Import  
**Agencia de Aduanas:** ADUAMERICA S.A.  
**Embalaje:**  
**Producto:** BARRAS DE ACERO  
**Fecha de pesaje:**  
**Inicio de pesaje:** 2021-09-07 11:40:15  
**Fin de pesaje:** 2021-09-28 21:31:25

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1215	1426.759	1215	1302.820	0	123.939

Total Controlados		Bultos	Peso
		1215	1302.820

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO2109201720230890007, advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo con el B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTC. En el caso puntual para el B/L No. FL2101TC10, se manifestó **1215 bultos con un peso de 1426.759 TM.**
- CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. FL2101TC10 se **controló 1215 bultos con un peso de 1302.820 TM.**
- SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTC. En el caso puntual podemos apreciar que, si bien se observa un saldo

de 123.939 TM, no existe el saldo de ningún bulto, por lo que se concluye que se ha entregado la totalidad de bultos manifestados.

Por tanto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, al no haber discrepancia respecto a la cantidad de bultos manifestados, descargados y despachados, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por ADUAMERICA correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante de 01 paquete consistente en 3 tubos de SCH80 de 8.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0295-2021**.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- Anexo 01: Certificado de Peso de la Autorización No. DO2109201720230890007.



**Deepak Nandwani**

Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

**Anexo 01:**



## CERTIFICADO DE PESO

---

**Agencia de Aduanas:** ADUAMERICA S.A.  
**Fecha de emisión del certificado:** 2021-11-03 09:05:14  
**Manifiesto:** 2021-01820  
**Nave:** MSXT FLORA  
**Fecha de llegada:** 2021-08-20 22:00:00  
**Agencia Naviera:** AGENTAL PERU S.A.C.

---

**Autorización:** DO2109201720230890007  
**DAM N° :** 118-2021-10-321517  
**Operación:** Import  
**Agencia de Aduanas:** ADUAMERICA S.A.  
**Embalaje:**  
**Producto:** BARRAS DE ACERO

**Fecha de pesaje:**  
**Inicio de pesaje:** 2021-09-07 11:40:15  
**Fin de pesaje:** 2021-09-28 21:31:25

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1215	1426.759	1215	1302.820	0	123.939
<b>Total Controlados</b>		<b>Bultos</b>	<b>Peso</b>	<b>Bultos</b>	<b>Peso</b>
		1215	1302.820	1215	1302.820